

Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL L. 1116/2006
Demandante: FRANCISCO PÉREZ BOHÓRQUEZ
Radicado: 54-498-31-53-002-2018-00229-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el término de cuatro meses concedido en la audiencia de objeciones llevada a cabo el veintitrés de junio del año en curso, para que las partes buscaran llegar a un acuerdo conciliatorio, se les requiere para que manifiesten si lo hubo y, en caso afirmativo, lo den a conocer del Despacho

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3af2c7ce12b998c689d32a0d1ca0fc2e8f03eea1d00b00be062927afc1f94cb3
Documento generado en 26/10/2020 11:55:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información suministrada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, mediante oficio No. 600 – 604 - 1186 de fecha 14 de octubre del presente año, referente al embargo decretado de la empresa **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35fa85c0ce6b06894ca627e2fcbd8f228938ea5605b870cf3a3065a6702d845
a

Documento generado en 26/10/2020 11:55:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: OTONIEL QUINTERO GUERRERO
Demandada: CLAUDIA YULIED RANGEL
Radicado: 54-498-31-53-002-2020-00086-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020).

Requiérase a la parte demandante con el fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en la presente actuación a la demandada, so pena de tenerla por desistida, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46729e033524b1d2e05d35977f1a3884ead0cc4f8a4a0167f6f12ab2ebba7bb0

Documento generado en 26/10/2020 11:55:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso:	DECLARATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUDDY MARÍA CAICEDO MANTILLA
Demandados:	ILSE LEMUS SANTIAGO y JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS
Radicado:	54-498-31-53-002-2020-00089-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial precedente, el apoderado de la demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Establece el art. 92 del C.G.P., que la demanda podrá retirarse mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Conforme a la disposición previamente citada, tenemos que el retiro solicitado es totalmente viable, como quiera que, a la fecha, la demanda ni si quiera se ha admitido, lo que la ubica en una situación distante de la condición impeditiva de la procedencia de lo solicitado.

Así las cosas, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

ACCEDER al retiro de la anterior demanda solicitado por el señor apoderado de la demandante. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c4a2cc539de6ad4999f6908050b507619fb15869d2ac10b70d10a2704d46dc

Documento generado en 26/10/2020 01:20:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ELIÉCER MANOSALVA DURÁN
Demandado: ÁLVARO BACCA CANO
Radicado: 54-498-31-53-002-2020-00090-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020).

Requírase a la parte demandante con el fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en la presente actuación a la demandada, so pena de tenerla por desistida, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0015c0cef427f8c2463a539752152f2399142bb22f2d023578e69c9ffd4a4de

Documento generado en 26/10/2020 11:55:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO
Demandante:	ROSAURA MELO PEREZ
Demandado:	SENÉN MORA OSORIO
Radicado:	54-498-31-53-002-2020-00092 00

Por auto de fecha quince de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en dicho proveído, para lo cual se le concedió el término legal de cinco días.

Revisado el expediente, observa esta funcionaria judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó dichos defectos; circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

RECHAZAR la anterior demanda declarativa promovida por **ROSAURA MELO PÉREZ**, en contra del señor **SENÉN MORA OSORIO**, En consecuencia, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0547bde335e34aceaf0183004a59442f2e5167b21c57cb5fb06456ed0fe1f0ba

Documento generado en 26/10/2020 11:55:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: **DECLARATIVO-SIMULACIÓN**
Demandante: **FREDY ANTONIO SÁNCHEZ**
Demandados: **JORGE CABRALES ROMERO y CARMEN EUGENIA ECHÁVEZ ELAM**
Radicado: **54-498-31-53-002-2020-00096-00**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte (2020).

Fue asignado por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda declarativa de simulación promovida por **FREDY ANTONIO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO**, contra **JORGE CABRALES ROMERO y CARMEN EUGENIA ECHÁVEZ ELAM**, la cual se encuentra al Despacho para estudio de admisión, para lo cual ha de plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inaugural presenta defectos que deber ser subsanados.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, como quiera que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso;

En el poder, no se determinó ni identificó claramente el asunto para el cual fue conferido, pues no se concreta cuál es el acto cuya declaración de simulación se pretende y ni siquiera se menciona contra quien o quienes se ha de dirigir la acción, lo cual riñe con lo estatuido en el art. 74, inciso 1, del C.G.P.;

No acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho;

En el acápite de las pretensiones, no se hace referencia precisa acerca del bien materia del acto cuya simulación se pretende y, si bien se solicita se ordene la restitución del predio al demandado **JORGE CABRALES ROMERO**, no se especifica que sea a su patrimonio;

La petición de la prueba testimonial no se ajusta a lo estatuido en el art. 212 del C.G.P., pues no se enuncia concretamente los hechos materia de la misma, lo cual debe hacer, inclusive, con relación al testimonio del demandante.

No indica los fundamentos de derecho relativos a la acción de simulación en que fundamenta la demanda;

Tampoco se manifestó las razones por las cuales asevera que los demandados no poseen correos electrónicos, ni las gestiones adelantadas que lo llevaron a dicha conclusión;

Finalmente, en relación con el correo electrónico del demandante, resulta lógico que se hubiera dispuesto la apertura de uno para los fines judiciales de esta acción, habida cuenta que se trata de una exigencia introducida por el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Por otra parte, en relación al acápite de los hechos, se le recuerda al señor apoderado que de conformidad con lo estatuido en el art. 82 del C.G.P. en su numeral 5, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y, en lo que toca específicamente con el hecho cuatro, se hace referencia a una donación de un inmueble que nada tiene que ver con el inmueble materia del proceso.

Así las cosas, tal como lo establece el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

1. **INADMITIR** la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada
2. Reconocer y tener al doctor **YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf08c36a07d82eace8da58b6bdda37d1f8b7211b7f985064c7726b96e61b76e

Documento generado en 26/10/2020 11:55:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>